devastadoras de todas las que se agitan en el corazon humano, prestan el principal contingente, se suceden con notable frecuencia, segun que momentáneamente dominan los partidos políticos, y su cambio nunca se verifica sino despues de un triunfo en que los hurras victoriosos de los vencedores se confunden con los ayes lastimeros de los vencidos. Si tuviéramos necesidad de ejemplos para demostrar la veleidad de las constituciones políticas, nos bastaria apelar al que presentan los anales de nuestra historia que apénas data de ayer. Desde que la República se hizo independiente ¿cuántas constituciones políticas la han regido? Al lado de esta veleidad, constante en su mudanza, la legislacion de las partidas permaneció imperturbable y tranquila hasta que en medio de la calma y de la meditacion, á la sombra de la paz, sin trastornos ni convulsiones, los códigos modernos vinieron á consagrar los cambios ya determinados por la conciencia pública, por las costumbres y por las ideas dominantes.

332.—Como la constitucion ha hecho prácticas las garatías individuales en favor de los derechos del hombre. Los derechos del hombre consagrados y reconocidos como tales, en la mayor parte de las constituciones modernas, no tienen grande importancia; parecen, más bien que preceptos legales, declaraciones filosóficas de un órden puramente especulativo; leyes de circunstancias los suspenden ó desconocen con frecuencia; y cuando la autoridad los huella, la reparacion se hace tardía y dificil, confiada únicamente á la eficacia de los recursos ordinarios. Entre nosotros, las garantías individuales que la Constitucion consagra para hacer efectivos esos derechos, están protegidas de la manera siguiente: 1º todas las autoridades del país, así las federales como las de los Estados, tienen el deber de respetarlas y sostenerlas; 2º los jueces de los Estados, lo mismo que los de la federacion, están obligados á hacer prevalecer los preceptos de la Constitucion, y por consiguiente las garantías individuales, á pesar de disposiciones en contrario de las leyes ó constituciones de los Estados; 3º cuando algun acto de la autoridad ó alguna ley, sea de la federacion ó de los Estsdos, viola en perjuicio de un habitante de la República alguna de esas garantías, el ofendido, además de los recursos ordinarios que las leyes suministran para la guarda é incolumidad de todos los derechos que acuerdan, tiene un recurso expedito, fácil y poco costoso para hacer que se repare la violacion, reponiéndose las cosas al estado que tenian ántes de verificarse. Este recurso es el juicio de amparo que tiene lugar; 1º por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; 2º por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la Soberanía de los Estados; 3º por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

333.—Excelencia de nuestra Constitucion en el establecimiento del juicio de amparo. De esta manera la Constitucion ha hecho prácticos los derechos del hombre; y bajo este respecto podemos asegurar, que es la primera entre todas las constituciones conocidas. En Inglaterra la ley del "*habeas corpus*" en sus diferentes y

variadas aplicaciones y formas, protege ampliamente la libertad individual. En los Estados-Unidos, además de esta precioso institucion, trasplantada de la madre patria á las colonias, la Corte Suprema de Justicia, en virtud de su jurisdiccion de apelacion, decide en última instancia todas las controversias que se suscitan sobre cumplimiento y aplicacion de la Constitucion y de las leyes federales. Si una Corte de Estado ha fallado un litigio aplicando mal la Constitucion, una ley federal, ó bien, haciendo prevalecer sobre ellas la constitucion ó leyes particulares del Estado, la Corte de Justicia de la Union, guardian avanzado de la Constitucion federal, revisando el proceso, anula la sentencia y establece la resolucion que procede, juzgando conforme á la Constitucion, cuyas decisiones interpreta de una manera absoluta y soberana. Entre nosotros, no solo la libertad individual, con relacion á los hechos que materialmente la atacan y vulneran, por medio de la detencion ó prision, sino en todas sus aplicaciones y formas, y en general todas las garantías individuales que aseguran al hombre el ejercicio de sus derechos naturales, están ampliamente protegidas por medio del recurso de amparo, que tiene por objeto amparar á los habitantes de la República en el goce de aquellas garantías.

334.—Naturaleza del juicio de amparo y de la sentencia que lo otorga. Este recurso, como acabamos de indicar, es fácil y expedito; tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada, procede mediante la prueba de que ha habido la violacion alegada, produce el efecto de reponer las cosas al estado

que tenian ántes de la violacion; el juicio se sigue á peticion de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley; la sentencia solo debe ocuparse de individuos particulares, limitandose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso y sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Supuestas estas prescripciones constitucionales, podemos asegurar, que una sentencia de amparo que le otorga al quejoso, se limita en sus efectos á protegerlo en el goce de la garantía violada, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de la violacion. Por lo demas, la sentencia nada preocupa ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho ó de derecho con que se relaciona la materia del proceso. Como toda sentencia que causa ejecutoria establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de la cosa juzgada; pero estos efectos se reducen á establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido *una ley ó un acto de la autoridad que violan una garantía individual.* Si la autoridad debe resarcir ó indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido; si merece una pena por su conducta oficial, si debe ser enjuiciado y por quién y en qué forma; son cuestiones ajenas de este juicio y que deben ventilarse en el que corresponda.

335.—Analogía entre el juicio de amparo y el interdicto de despojo. A nuestro modo de ver, hay una grande analogía entre el recurso de amparo y el juicio ó interdicto de despojo que la legislacion comun

antigua y la actualmente vigente establecen en favor del despojado para restituirlo en el goce tranquilo de su posesion. En este remedio extraordinario la cuestion es puramente de hecho: el quejoso debe probar estos dos que son fundamentales: 1º que estaba poseyendo, esto es, que tenia la posesion de un año y un dia que la ley requiere para que se tenga como legítima; 2º que ha sido violentamente despojado. Mediante estos hechos establecidos de una manera legal en el juicio, el juez debe amparar al quejoso restituyéndolo en su posesion interina. *Spoliatus ante omnia restituendus.* La ley comun ha visto en la posesion un hecho, de tal manera respetable, y en el despojo violento otro, que ataca de un modo tan directo y trascendental el órden público y la seguridad de los individuos, que ha querido, que en términos breves, sin las dilatadas solemnidades de los juicios, sin más sustanciacion que la absolutamente necesaria para comprobar el hecho de la posesion y el del despojo, se ampare al despojado restituyéndole al goce de su posesion. Si el despojado tiene derecho á poseer; si lo que es más, es el dueño legítimo de la cosa objeto del despojo, podrá hacer uso de sus derechos en diverso juicio ; pero no se le oye sobre esto en el juicio de despojo. La sentencia que restituye al despojado nada preocupa ni decide sobre los derechos de las partes al respecto indicado, y sus efectos se limitan á restituir en su posesion al quejoso, haciendo práctico el principio de justicia universal que nos enseña, que nadie puede ser privado de su posesion sin ser antes oido y vencido en juicio. Es juez competente para conocer de este in-

terdicto el de primera instancia del lugar, y su competencia procedia, aun en los tiempos en que estaban reconocidos en toda su extension los fueros privilegiados, ya fuere lego, militar ó eclesiástico el despojador; procedia igualmente ya fuese el despojador una persona privada, ó un juez, ó el mismo rey, pues la ley decia: —2ª *tít.* 34, *lib.* 11, *N. R.*—" y si pareciere carta nuestra, por donde mandáramos dar la posesion, que uno tenga, á otro, *y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida;*—"y si por las tales cartas ó albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la Ciudad ó de donde acaeciere, *restituyan á la parte despojada* hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los oficiales del Consejo."

De la misma manera, cuando algun acto de la autoridad viola una garantía individual, el ofendido implora el amparo de la justicia de la Union; es juez competente para conocer de esta queja el de Distrito del Estado en que se verifica la violacion; procede cualquiera que sea la autoridad y el acto reclamado; y su objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin que la sentencia preocupe ni prejuzgue las cuestiones que se relacionen con la violacion.

336.—CONSTITUCIONES ANTERIORES Á LA DE 1857 CON RELACION Á LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Nuestras constituciones políticas anteriores á la de 1857 comenzando por la de 1812, habian consignado ya como principios constitucionales muchas de las garantías que se encuentran en la seccion 1ª del tít. 1º de la Constitucion ac-

tualmente vigente; pero no habian establecido un recurso pronto, fácil y expedito para hacerlas efectivas y prácticas, asegurando su goce y posesion á los habitantes de la República. A este respecto, nuestra Constitucion actual aventaja á las anteriores y aun á todas las conocidas, pues en su art. 101 previene que: los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De esta manera, las garantías individuales han venido á ser efectivas y prácticas; y su violacion, además del remedio frecuentemente estéril de la responsabilidad, es reparable por medio de un recurso que se llama *juicio de amparo de garantías*, al alcance de todos los habitantes de la República.

337.—SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL—DICIEMBRE DE 1836—CON RELACION Á ESTA MATERIA—ESTABLECIMIENTO DEL "PODER CONSERVADOR." La idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener á la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, habia surgido ya ántes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitucion.

La primera tentativa á este respecto se encuentra en la segunda ley constitucional—Diciembre de 1836—En

ella se organiza un "Poder conservador" depositado en cinco individuos, entre cuyas atribuciones se encuentran las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitucion y le exijan dicha declaracion, ó el supremo poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo, en representacion, que firmen diez y ocho por lo ménos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades.

IV. Si la declaracion fuese afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa y al fallo que hubiere lugar.

V. Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el órden público.

Este poder solo podia obrar, en la mayor parte de sus atribuciones, excitado por alguno otro; sus individuos en ningun caso podian ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones, y solo eran responsables de sus

actos ante Dios y ante la opinion pública.—*Art.* 17 *de la citada ley* 2ª *constitucional.*

338.—Ineficacia de esta primera tentativa en favor de la incolumidad de la Constitucion. Se ve por lo que acabamos de referir, que el pensamiento dominante de los autores de las siete leyes constitucionales, fué hacer efectivos los principios de la Constitucion política, confiando su incolumidad y guarda á un poder, constituido sobre todos los poderes públicos, superior á todos ellos, y que venia propiamente á representar la omnipotencia civil. Semejante poder, inconcebible en una constitucion humana, abrumó, seguramente, con su enorme peso á los cinco individuos en quienes se depositó, pues la historia legislativa de aquel tiempo solo nos representa los siguientes actos de este elevadísimo poder:

I Su declaracion de 17 de Dicimbre de 1838, sobre que el gobierno, en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podia emplear libremente á los individuos que creyere útiles á pesar de las restricciones constitucionales á este respecto;

II. Su declaracion de 23 de Enero de 1839 sobre ser voluntad de la Nacion que se encargara del gobierno el general Santa-Anna, por ausencia del presidente de la República y por estar físicamente impedido el presidente del Congreso que debia sustituirlo;

III. Su declaracion de 24 de Octubre de 1840, 1º sobre que no debia hacerse extensiva á los empleados en el ramo de Justicia la facultad otorgada al ejecutivo en

la atribucion 23, art. 17 de la cuarta ley constitucional, respecto de los empleados de nombramiento del mismo ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo; II, sobre que no se podia ampliar á 30 dias el término de 3 por el que podia el mismo ejecutivo, conforme á la fraccion 2ª del art. 18 de la propia ley 4ª, mantener en detencion á un individuo;

IV y último. Su declaracion de 2 de Setiembre de 1841, sobre varios puntos, entre los que, el único que presenta algun interes es el que parece que autoriza al gobierno en los términos siguientes: "Cuarta." *Que por su poder supremo ejecutivo—de la nacion—desplegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitucion*, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el órden constitucional y la tranquilidad pública."

En resúmen: el Poder conservador, despues de cinco años de una existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar á la presidencia de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna, lo que trajo al país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, célebre en los fastos de nuestra historia.

339.—Segunda tentativa.—Acta de reformas de 18 de mayo de 1847. Despues de esta primera tentativa, la acta de reformas de la Constitucion federal de 18 de Mayo de 1847, estableció en su art. 25, lo que sigue: "Los Tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y